

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para el gasto público, conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de San Juan Huactzinco percibirá durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por venta de bienes y servicios;
- VIII. Participaciones y Aportaciones,
- IX. Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente que determine el INEGI, para el ejercicio fiscal 2018.
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de San Juan Huactzinco.
- d) **“Municipio”**, se entenderá como el Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
- e) **“Administración Municipal”**, se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco.
- f) **“Tesorería Municipal”**, se entenderá como la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

- g) “**Ley Municipal**”, deberá entenderse como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) “**m.l.**”, se entenderá como metro lineal.
- i) “**m<sup>2</sup>**”, se entenderá como metro cuadrado.
- j) “**Ley de Catastro**”, se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

<b>I.</b>	<b>Impuestos</b>	<b>135,000.00</b>
	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>120,000.00</b>
	Impuesto Predial	120,000.00
	<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>15,000.00</b>
	Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	15,000.00
<b>II.</b>	<b>Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
<b>III.</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>0.00</b>
<b>IV.</b>	<b>Derechos</b>	<b>475,000.00</b>
	<b>Derechos por prestación de Servicios</b>	<b>475,000.00</b>
	Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	5,000.00
	Servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil.	30,000.00
	Servicios de inspección de sacrificio de ganado en lugares autorizados	3,000.00
	Expedición de certificaciones, constancias en general y reproducciones de información pública municipal	20,000.00
	Registro del estado civil de las personas	90,000.00
	Servicio de limpia	5,000.00
	Uso de la vía pública y lugares públicos	15,000.00
	Servicios y autorizaciones diversas	24,000.00
	Servicio de Panteones	3,000.00
	Servicio de Alumbrado Público	70,000.00
	Expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios.	10,000.00
	Suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado	200,000.00
<b>V.</b>	<b>Productos</b>	<b>30,000.00</b>
	<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>30,000.00</b>
	Usufructo de espacios públicos	5,000.00
	Arrendamiento y uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio.	20,000.00
	Otros productos	5,000.00
<b>VI.</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>65,000.00</b>
	<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>60,000.00</b>
	Recargos	10,000.00
	Multas	50,000.00
	<b>Aprovechamientos de capital</b>	<b>5,000.00</b>
	Otros Ingresos	5,000.00
<b>VII.</b>	<b>Ingresos por venta de bienes y servicios</b>	<b>0.00</b>
<b>VIII.</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>23'722,769.00</b>
	<b>Participación Estatal</b>	<b>15'379,550.00</b>

<b>Aportaciones Federales</b>		<b>8'343,219.00</b>
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'176,822.00
	Fondo de Aportaciones para el Fomento Municipal	4'166,397.00
<b>IX.</b>	<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>	<b>0.00</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>24'427,769.00</b>

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por concepto de ajuste a las Participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los Fondos de Aportaciones Federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los Convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso conforme a las disposiciones fiscales vigentes, debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 5.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**ARTÍCULO 6.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

**ARTICULO 7.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**ARTÍCULO 8.** Para el pago de este Impuesto se tomará como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme los criterios señalados en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Código Financiero, y será el que resulte más alto entre los siguientes:

- I. Valor catastral,
- II. Valor comercial,
- III. Valor Fiscal, o
- IV. Valor de Operación declarado ante Notario.

**ARTICULO 9.** El impuesto predial se cobrará de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 2.1 al millar anual.
  - b) No edificados, 3.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos:
  - a) Edificados y no edificados, 1.58 al millar anual.

**ARTÍCULO 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de 1 UMA.

**ARTÍCULO 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9° de esta Ley, sujetándose a lo establecido en los artículos 190 y 191 del Código Financiero, 41 a 43 de la Ley de Catastro y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 12.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en el Padrón Catastral Municipal, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**ARTÍCULO 13.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 10 de esta Ley y el propietario demuestre que reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 14.** Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- II. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

**ARTÍCULO 15.** El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el sesenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

Asimismo, el Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las secciones o regiones del Municipio, y
- II. Dictar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

**ARTÍCULO 16.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**ARTÍCULO 17.** El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al

impuesto determinado en el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

**ARTÍCULO 18.** Para determinar la identificación de los predios urbanos y rústicos, se estará a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 19.** Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196 fracción I y 198 del Código Financiero y 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- En un plazo que no exceda de treinta días, manifestar las modificaciones que tuviese su predio urbano o rústico en lo relativo a la cantidad de metros cuadrados construidos sobre el inmueble.

II.- Al dar de alta un predio oculto, el solicitante presentará el documento que acredite la posesión o propiedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 del Código Financiero, cubriendo por la inscripción en el Padrón Municipal de Predios el equivalente a dos UMA, tratándose de predios urbanos y un UMA si se trata de predios rústicos, además del impuesto predial que corresponda, de conformidad con el artículo 9° de esta Ley.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.** Es objeto de este impuesto la celebración de cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior en virtud del cual se traslade el dominio de un bien inmueble.

**ARTÍCULO 22.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el catastral, el fiscal y el de operación declarado en la transmisión del bien inmueble de que se trate.

En los casos de viviendas de interés social o vivienda popular definidas con precisión en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de cinco UMA anuales, tratándose de viviendas de interés social, y ocho UMA anuales si se trata de vivienda popular.

**ARTÍCULO 23.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre la base determinada según el artículo anterior.

Si al aplicar la tasa y reducciones a la base gravable señaladas, resultare un impuesto inferior a seis UMA o no resultare impuesto a pagar, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de inmuebles.

**ARTÍCULO 24.** El plazo para el pago de este impuesto es dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura correspondiente, plazo en el que el contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento.

Independientemente del impuesto a que se refiere este Capítulo, por la contestación de Avisos Notariales se cobrará el importe de los derechos señalados en la fracción V del artículo 38 de esta Ley.

**ARTÍCULO 25.** Por la segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, de vientos, de ubicación del predio, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca u otros actos análogos se cobrará el equivalente a un UMA por cada acto, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

### **TÍTULO TERCERO DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 26.** Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público.

#### **CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 27.** Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios registrados en el Padrón Municipal, causarán los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente

#### **TARIFA:**

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$5,000.00; 2.32 UMA
  - b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00; 3.30 UMA
  - c) Con valor de \$10,000.01 en adelante; 5.51 UMA.
  
- II. Por predios rústicos:
  - a) Se pagará el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior.

#### **CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 28.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil se pagarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

### I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:

- |                            |           |
|----------------------------|-----------|
| a) De uno hasta 50 m.l.,   | 1.32 UMA. |
| b) De 50.01 a 100.00 m.l., | 1.60 UMA. |
| c) De 100.01 a 200 m.l.,   | 2 UMA.    |

Por cada metro o fracción lineal excedente al límite anterior, se pagará 0.055 de un UMA.

### II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructuras e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

- De bodegas y naves industriales, 0.16 de un UMA, por m<sup>2</sup>.
- De locales comerciales y edificios, 0.12 de un UMA por m<sup>2</sup>.
- De casa habitación, 0.055 de un UMA por m<sup>2</sup>.
- Construcción de bardas perimetrales, 0.15 de un UMA por m.l.
- Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

### III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

### IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, cinco por ciento sobre el costo total de los trabajos.

### V. Por otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar áreas o predios:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Hasta de 250 m <sup>2</sup> ,   | 5.51 UMA.  |
| b) De 250.01 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> ,   | 8.82 UMA.  |
| c) De 500.01 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup> ,  | 13.23 UMA. |
| d) De 1,000.01 m <sup>2</sup> hasta 5,000 m <sup>2</sup> ,   | 18 UMA.    |
| e) De 5,000.01 m <sup>2</sup> hasta 10,000 m <sup>2</sup> ,  | 22 UMA.    |
| f) De 10,000.01 en adelante, además de la Tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción excedente. |            |

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta un cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y la transmisión de la propiedad sea entre familiares en línea recta directa.

### VI. Por el dictamen de uso de suelo:

- Para la construcción de vivienda, 0.10 de un UMA por m<sup>2</sup>.



- b) Para construcción de comercios y servicios, 0.15 de un UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Para uso industrial, 0.20 de un UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Para instalación de casetas telefónicas, de uno a cinco UMA, por caseta.

Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas, se otorgará el dictamen sin costo alguno.

**VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

**VIII.** Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 10 UMA.

**IX.** Por cada constancia de servicios públicos:

- 1. Dos UMA para casa habitación, y
- 2. Tres UMA, para comercio.

**X.** Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos, 2 UMA.
  - 2. Urbanos, 4 UMA.
- b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos, 3 UMA.
  - 2. Urbanos, 5 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos, 5 UMA.
  - 2. Urbanos, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**ARTÍCULO 29.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de la licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

**ARTÍCULO 30.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo anterior es de doce meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el cincuenta por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento, observándose en todo momento lo dispuesto por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

- I. Bienes inmuebles destinados a vivienda, 0.55 de un UMA.
- II. Tratándose de inmuebles destinados a industrias y comercios, 1.10 UMA.

**ARTÍCULO 32.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. Cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional de 0.50 de un UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de tres días. Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, además de pagar la cuota señalada se hará acreedor a la multa que señale el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Autoridad Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 33.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación u otros elementos destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso correspondiente de la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, respecto a la afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, al expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cubrirá una cuota de 0.15 de un UMA por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una empresa constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota será de 0.30 de un UMA por cada metro cúbico a extraer.

**ARTÍCULO 34.** El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará un UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Coordinación Municipal de Ecología.

**ARTÍCULO 35.** Las cuotas por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, serán los siguientes:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento:
  - a) Culturales, de 1 a 5 UMA.
  - b) Populares, de 5 a 20 UMA.
- III. Por la celebración de eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

**ARTÍCULO 36.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA, tomando en cuenta el volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

### **CAPÍTULO III SERVICIO DE INSPECCION DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 37.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de las Coordinaciones de Ecología y de Salud Municipal, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Ganado mayor, por cabeza, un UMA.
- II. Ganado menor, por cabeza, 0.70 de un UMA.

Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

### **CAPÍTULO IV EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente

#### **T A R I F A:**

- |   |            |
|---|------------|
| I. Por búsqueda y copia simple de documentos,<br>UMA.         | 0.50 de un |
| II. Por la expedición de certificaciones oficiales,           | 1 UMA.     |
| III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, | 2 UMA.     |
| IV. Por la expedición de las siguientes constancias,          | 1 UMA.     |

- a) De radicación
- b) De dependencia económica,
- c) De ingresos,
- d) De identidad,
- e) De actividad laboral,
- f) De convivencia conyugal,
- g) De soltería,
- h) De modo honesto de vivir,
- i) De no saber leer y escribir,
- j) De madre soltera,
- k) De tutoría.

V. Por la contestación de Avisos Notariales 2 UMA.

VI. Por la manifestación catastral de predios 2 UMA.

VII. Por la expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA.

**ARTÍCULO 39.** Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a) Por búsqueda de la información, 1 UMA.
- b) Por copia simple, por foja, 0.50 de un UMA.
- c) Por hoja impresa, 1 UMA.
- d) Por certificación de documentos, 2 UMA.
- e) Por la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos, 1 UMA.

## **CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 40.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente

### TARIFA

- I. Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 20 % de un UMA.
- II. Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, 3 a 100 UMA.
- III. Establecimientos industriales, en función del volumen de desechos, de 20 a 200 UMA.
- IV. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará lo siguiente:
  - a) Comercios, 4.41 UMA por viaje.
  - b) Industrias, 7.2 UMA por viaje.

- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia, 5 UMA por viaje,
- d) Lotes baldíos, 6 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el pago se hará juntamente con el pago del impuesto predial, y tratándose de las fracciones II y III, el pago se cubrirá al hacer el trámite de apertura o continuación de operaciones.

**ARTÍCULO 41.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios ya que al incurrir en rebeldía y una vez recibido un aviso de incumplimiento por parte de la Autoridad, el personal del Ayuntamiento realizará los trabajos de limpieza aplicando una cuota de 0.20 de un UMA, por m<sup>2</sup>.

## **CAPÍTULO VI USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 42.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía pública y de lugares públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de un UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Ocupación temporal de la vía pública o lugares públicos por establecimientos de vendimias, 0.50 de un UMA por m<sup>2</sup> por día.

## **CAPÍTULO VII SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 43.** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán inscribirse y/o refrendar anualmente su inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos cubriendo al efecto los respectivos derechos de conformidad con la siguiente

### **TARIFA**

- I. Régimen de Incorporación Fiscal:
  - a) Inscripción, 6 UMA.
  - b) Refrendo, 2 UMA.
- II. Demás contribuyentes:
  - a) Inscripción, 12 UMA.
  - b) Refrendo, 4 UMA.

- III. Cambio de domicilio, nombre o razón social:**
- a) Régimen de Incorporación Fiscal, 3 UMA.
  - b) Demás contribuyentes, 6 UMA.

- IV. Cambio de giro:**
- a) Régimen de Incorporación Fiscal, 6 UMA.
  - b) Demás Contribuyentes, 12 UMA.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes. Una vez cubiertos los derechos a que se refiere este artículo, la Tesorería Municipal expedirá la Cédula de Empadronamiento correspondiente.

Los derechos a que se refiere este artículo serán fijados por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir como requisitos mínimos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua del inmueble donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

**ARTÍCULO 44.** El otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO VIII SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 45.** El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente

### **TARIFA**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años: 4 UMA.
- II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, un UMA por cada año, por lote individual.

III. Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen:

- a) Lápidas, 1 UMA.
- b) Monumentos, 3 UMA.
- c) Capillas, 10 UMA.
- d) Bóvedas 20 UMA.

IV. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 2 UMA.

## **CAPÍTULO IX SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 46.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el Convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir; con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO X EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 47.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía

pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de este tipo de licencias, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
  
- II. Anuncios pintados y/o murales por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA,
  - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

En el caso de anuncios eventuales; un UMA por m<sup>2</sup>, por anuncio, por evento.

- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 6.61 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
  
- IV. Luminosos, por <sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

**ARTÍCULO 48.** Los derechos establecidos en esta sección no se causarán por los anuncios adosados, pintados o murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios; igualmente cuando los anuncios tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

**ARTÍCULO 49.** Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**ARTÍCULO 50.** Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente.

#### TARIFA

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, 10 UMA.



- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 2 UMA.
- III. Para eventos deportivos; 5 UMA.
- IV. Para eventos sociales y culturales; 3 UMA.
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, 7.5 UMA, por semana.
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

## **CAPÍTULO XI SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.**

**ARTÍCULO 51.** El costo de los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio será establecido conforme a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, se tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del Sistema.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

**ARTÍCULO 52.** Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales.

## **TÍTULO CUARTO PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 53.** Son productos las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio público, y los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

## **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 54.** Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se registrarán en la Cuenta Pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

## **CAPÍTULO II USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 55.** Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de un UMA por m.l. que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Para el caso del comercio ambulante, de 0.25 a 1 UMA diario.
- III. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional Feria Anual, se cubrirá el importe de veinte UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento.

**ARTÍCULO 56.** Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá un UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

## **CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO Y USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 57.** Por el arrendamiento del Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente:

### **TARIFA**

- a) Eventos lucrativos, 50 UMA.
- b) Eventos sociales, 20 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 7 UMA.

## **CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 58.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, señalados en la fracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su Cuenta Pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

## **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 59.** Son aprovechamientos:

- I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
  - a) Recargos;
  - b) Actualizaciones;
  - c) Multas;
  - d) Subsidios;
  - e) Fianzas que se hagan efectivas,
  - f) Indemnizaciones.
- III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por algún otro concepto no estipulado en esta Ley.

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 60.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta Ley, causarán recargos del 2 por ciento por mes o fracción sobre el monto de las mismas, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento mensual.

### **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 61.** Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación se especifica:

- I. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;

- II. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA;
- IV. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10 a 50 UMA;
- V. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;
- VI. La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
  - a) Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de licencia, de 5 a 10 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 6 UMA.
  - b) Anuncios pintados y murales:
    - 1. Por falta de licencia, 10 a 20 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
  - c) Estructurales:
    - 1. Por la falta de licencia, de 15 a 25 UMA.
    - 2. Por no refrendo de licencia, de 8 a 15 UMA.
  - d) Luminosos:
    - 1. Por falta de licencia, de 20 a 40 UMA.
    - 2. Por no refrendo de licencia, de 10 a 20 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 30 UMA.

**ARTÍCULO 62.** Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio serán consideradas como ingresos de este Capítulo.

**ARTÍCULO 63.** Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

**ARTÍCULO 64.** El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 65.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 66.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

**ARTÍCULO 67.** Las aportaciones que reciba el Municipio por parte de la Federación, se percibirán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

**ARTÍCULO CUARTO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad (Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.